REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-00891-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: DEISY JOHANA PULIDO ALMONACID.

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante advierte el Despacho que carece de competencia para ello, tal y como se pasa a explicar:

Estipula el numeral 7° artículo 28 del Ordenamiento Procesal, que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente el Juez donde se encuentre ubicado el inmueble ***"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."***

Al respecto la Corte se ha pronunciado así:

> *"Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de* «derechos reales», que supone un foro real, e impide *tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio de la demandada (28-1 ibídem), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.*
>
> *Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares que, En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibídem, no pueden confluir (AC1190-2017)."*
>
> *Total que al estar ubicados los inmuebles perseguidos en el municipio de San Juan, Antioquia, que corresponde a la jurisdicción territorial del Circuito de Sopetrán, se remitirá el expediente al Juez Promiscuo de tal categoría de la prenombrada localidad, para que le dé el trámite que legalmente corresponde, y se pondrá al tanto a la otra autoridad concernida."* Corte Suprema de Justicia, M.P Álvaro Fernando García Restrepo, AC3744-2017, Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-00919-00.

En ese orden de ideas, y como quiera que el bien mueble objeto de la garantía real se encuentra ubicado en el municipio de Zipaquirá Cundinamarca, el Juez

competente para conocer del presente asunto es el Juez Promiscuo Municipal de Zipaquirá Cundinamarca.

Así entonces, por secretaría remítase la demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida al Juez Civil Municipal de Zipaquirá Cundinamarca.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Hoy 25 de AGOSTO de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario